# MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

6320

ORDEN de 12 de febrero de 1993 clasificando la Fundación «Hogar Evangélico de Ancianas», instituida en Madrid, como de beneficencia particular de carácter asistencial.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Hogar Evangélico de Ancianas», instituida en Madrid.

### Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma el día 3 de marzo de 1992, número de protocolo 1.030, en la que constan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, así como el nombramiento y aceptación de los cargos de patronos, y acta de manifestaciones formalizada ante el mismo Notario el día 11 de diciembre de 1992, número de protocolo 4.844, en la que aparece la valoración del inmueble objeto del capital fundacional.

Tercero.—En el artículo 6.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que tiene por objeto asistir a personas de tercera edad, en uno o varios hogares residenciales, o a través de los demás medios que se estimen convenientes.

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Alberto Araujo Fernández, como Presidente; don Manuel Suárez Cela, como Vicepresidente; doña Elena Martínez García, como Secretaria, y como Vocales, doña Rosario Sánchez Carneros, doña Trudi Sutz, don Enrique Laut Baena y don Marcos Araujo Boyd.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—El capital fundacional está constituido por el inmueble sito en Madrid, calle Jaenar, número 31, según se recoge en la escritura fundacional, valorado en 60.000.000 de pesetas.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación correspondiente, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985 y 11 y 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

# Fundamentos de Derecho

Primero.—Está Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéficas particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legi-

timado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El patrimonio fundacional se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Alberto Araujo Fernández, como Presidente; don Manuel Suárez Cela, como Vicepresidente; doña Elena Martínez García, como Secretaria, y como Vocales, doña Rosario Sánchez Carneros, doña Trudi Sutz, don Enrique Laut Baena y don Marcos Araujo Boyd.

Sexto.—Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la Fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Hogar Evangélico de Ancianas», instituida en Madrid, calle Jaenar, número 31, distrito postal 28043.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 12 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 2 de abril de 1992), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

6321

RESOLUCION de 12 de febrero de 1993, de la Subsecretaria, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Coordinación de Servicios Sociales.

Habiéndose suscrito con fecha 30 de diciembre de 1992 el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Coordinación de Servicios Sociales, que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de febrero de 1993.—El Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

En Valladolid a 1 de febrero de 1993.

# REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Matilde Fernández Sanz, Ministra de Asuntos Sociales del Gobierno de la Nación, y de otra, el excelentísimo señor don Juan José Lucas Jiménez, Presidente de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus cargos,

### MANIFIESTAN

Que la configuración autonómica del Estado español, derivada del desarrollo del Título VIII de la Constitución Española de 1978, la importancia y la complejidad creciente de las actividades del sector de Servicios Sociales como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y otra normativa aplicable, tanto de la Administración Central del Estado como de la Administración Autonómica de Castilla y León, aconsejan intensificar los esfuerzos en la mayor coordinación y cooperación entre ambas, respetando las competencias que correspondan a cada Administración, así como las propias de las Corporaciones Locales, a fin de conseguir la mejor eficacia en los objetivos fijados y mayor aprovechamiento de los recursos. Con tal finalidad, suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes:

## CLAUSULAS

Primera.—Se crea la Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en adelante Comisión. Segunda.—Son funciones de la Comisión:

- 1.ª Acordar la elaboración de los estudios e informes que, en materia de Servicios Sociales, le sean solicitados por las partes.
- 2.ª Estudiar y proponer las medidas que se estimen oportunas para la cooperación institucional.
- 3.ª Conocer los planes, actuaciones y proyectos relacionados con los Servicios Sociales, especialmente en materia de inversiones, tanto de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social como del Ministerio de Asuntos Sociales, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con el fin de lograr su complementariedad y el mutuo perfeccionamiento y racionalización, evitando la dispersión de esfuerzos en la planificación de los Servicios Sociales en Castilla y León, así como las medidas tendentes a obtener la coordinación entre la actividad de los Centros y programas del Ministerio de Asuntos Sociales y la de los Centros y programas dependientes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
- 4.ª Elevar recomendaciones precisas en materia de Servicios Sociales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y al Ministerio de Asuntos Sociales.
- 5.ª Intercambiar experiencias en técnicas de gestión y atención a los usuarios de los servicios correspondientes.

Estas funciones se ejercerán teniendo en cuenta la superior coordinación multilateral que, en materia de Servicios Sociales, tiene atribuida la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales.

Tercera.—La composición de la Comisión tendrá carácter paritario y la integrarán:

a) Por parte de la Administración Central:

El Delegado del Gobierno de la Nación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Don representantes, de los cuales una será la Directora de la Oficina de Asuntos Sociales en la Comunidad Autónoma y otro/a será designado/a por el Subsecretario de Asuntos Sociales.

b) Por parte de la Junta de Castilla y León:

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Dos miembros designados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

La Presidencia de la Comisión, puramente funcional, se ejercerá alternativamente y en período semestral por el Delegado del Gobierno de la Nación y el Consejero de Sanidad y Bienestar Social; como Secretario/a actuará, sin voz ni voto y, asimismo, por turno semestral alternativo, un/a funcionario/a de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y otro/a de la Administración Central designado/a por el Subsecretario de Asuntos Sociales.

Cuando se trate de aspectos relacionados con la actividad y competencias provinciales o municipales, podrá invitarse a tomar parte en la sesión correspondiente a un/a representante designado/a por la Diputación o el Ayuntamiento afectado.

Cuarta.—Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá utilizar en su actividad el apoyo material de los servicios administrativos y técnicos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y del Ministerio de Asuntos Sociales.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá designar Ponencias Técnicas para el estudio de materias específicas, a las que podrán incorporarse expertos ajenos a aquélla.

Aprobadas las conclusiones de las Ponencias Técnicas por la Comisión, serán elevadas a las partes integrantes para que éstas adopten las medidas pertinentes.

Quinta.—La Comisión se reunirá como mínimo cada seis meses, debiéndose celebrar la primera reunión, de constitución de la Comisión, en un plazo máximo de seis meses a contar desde la firma de este Convenio.

Cada parte integrante de la Comisión asumirá sus propios gastos. Sexta.—El presente Convenio permanecerá en vigor durante un año, entendiéndose tácitamente prorrogado por períodos iguales, a no ser que por alguna de las partes se proceda a la denuncia del mismo con un preaviso de tres meses antes de su vencimiento.

Y para que así conste, en señal de conformidad, lo firman en el lugar y fecha arriba indicados.—La Ministra de Asuntos Sociales, Matilde Fernández Sanz.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.

# BANCO DE ESPAÑA

6322

RESOLUCION de 4 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 4 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	117,434	117,670
1 ECU	139,219	139,497
1 marco alemán	71,733	71,877
1 franco francés	21,137	21,179
1 libra esterlina	170,456	170,798
100 liras italianas	7,508	7,524
100 francos belgas y luxemburgueses	348,418	349,116
1 florín holandés	63,795	63,923
1 corona danesa	18,698	18,736
1 libra irlandesa	174,073	174, <b>4</b> 21
100 escudos portugueses	77,983	78,139
100 dracmas griegas	53,131	53,237
1 dólar canadiense	94,552	94,742
1 franco suizo	77,403	77,557
100 yenes japoneses	100,603	100,805
1 corona sueca	15,331	15,361
1 corona noruega	16,868	16,902
1 marco finlandés	19,703	19,743
1 chelín austríaco	10,195	10,215
1 dólar australiano	83,203	83,369
1 dólar neozelandés	61,888	62,012

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.